



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 6 DE AGOSTO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2016-00035 (8823)	EJE	AURA CECILIA ZAMBRANO YÉPEZ - UGPP	CONFIRMA AUTO APELADO
2	2019-00121 (9109)	NRD	INEM – COLOMBIA MÓVIL SA ESP	CONFIRMA AUTO APELADO
3	2020-00902	NE	LUIS HUMBERO NOGUERA MONTEZUMA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y OMAR ANTONIO BASTIDAS HOYOS	INADMITE DEMANDA

ESTADOS DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2016-00035 (8823)
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Aura Cecilia Zambrano Yépez
Demandado: UGPP.
Tema: Resuelve apelación de auto que modifica liquidación del crédito.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 04 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

En sentencia del 26 de febrero de 2010, esta Corporación condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de la señora Aura Cecilia Zambrano de Yepes; en marzo de 2012 se incluyó en nómina a la ejecutante y la entidad pagó \$207.944.969 por concepto de las diferencias de las mesadas atrasadas, sin incluir el pago de los intereses moratorios conforme el inciso 5 del art. 177 del CCA. Lo cual fue ordenado en la sentencia y reconocidos en el acto de cumplimiento.

En auto del 03 de julio de 2015, esta Corporación libró mandamiento de pago contra la UGPP a favor de la ejecutante por \$71.050.934.58 y el 09 de noviembre de 2016 el *a quo* dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, misma que fue revocada parcialmente por el Tribunal, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y por el valor señalado en el mandamiento de pago.

El 30 de julio de 2019, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, indexando el valor por el cual se había ordenado seguir adelante con la ejecución, porque dicho valor correspondía a marzo de 2020 y que hasta esa fecha ya habían transcurrido 7 años, por lo que el valor actualizado ascendía a \$91.655.705.60; no obstante, la parte ejecutada objetó la liquidación de crédito, según la cual arrojó una suma de \$32.002.712.21 por concepto de intereses moratorios adeudados, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria y la fecha del pago del capital.

1.2. La decisión objeto de apelación:

Mediante el auto apelado, la juez de primera instancia improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y modificó de oficio la misma, estableciendo como suma adeudada \$94.605.913.15.

Frente a la liquidación presentada por la parte ejecutada, sostuvo que con la objeción no se precisaron los errores que se le atribuía a la liquidación de la parte ejecutante, por lo que no era posible tenerla en cuenta y procedió a su rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En relación con la liquidación de la parte ejecutante, indicó que la misma estaba ajustada a los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; que no obstante, al actualizar el monto del capital adeudado desde 2012 hasta julio de 2019, el resultado de la operación aritmética era de \$94.605.913.15, por lo que debía improbar la liquidación presentada y en su lugar, modificarla de oficio conforme el valor en mención.

1.3. El recurso de apelación:

La parte demandante disintió de tal decisión; sostuvo que los intereses de mora debían reconocerse en el monto que la liquidación presentada por la entidad señalaba, y no conforme lo dispuso el despacho.

Indicó que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia ordinaria dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la misma, por lo que en dicho caso no se suspendieron los intereses moratorios, sino que corrieron desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago de la obligación, es decir, hasta el 28 de febrero de 2012.

Indicó que se estaba liquidando intereses sobre un capital que no correspondía y se estaba actualizando dicha suma al valor presente; que no obstante, debía tenerse en cuenta que los intereses moratorios se liquidaban teniendo como capital el valor de las mesadas atrasadas e indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha en que se efectuaba el pago.

Igualmente, sostuvo que no era procedente que se actualice el valor de los intereses moratorios porque dentro del título base de ejecución no se señaló dicha condena, por lo que el juez no podía ir más allá e imponer condenas que no estaban establecidas en el título de ejecución.

Adicionalmente, manifestó que el Consejo de Estado señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios llevaba implícito la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación sobre las sumas que resultaban de los intereses era atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, por lo que resultaba improcedente tal indexación.

En virtud de ello, adjuntó nuevamente la liquidación de intereses que proponía la entidad, de la cual resultaba un valor total de \$66.583.406.6

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará si la decisión del *a quo* de indexar la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Al momento de liquidar el crédito, se encuentra o no conforme a derecho, teniendo en cuenta que se trata de los intereses moratorios adeudados por el no pago oportuno de las obligaciones a cargo de la UGPP.

3.1. Premisas normativas:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

3.1.2. Liquidación del crédito:

Lo concerniente a la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, se encuentra regulado en el artículo 446 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 299 del CPACA. Así, la norma procesal en mención dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En relación con la liquidación del crédito, el Consejo de Estado ha manifestado que la misma debe ajustarse a los términos que la sentencia o el auto de seguir adelante con la ejecución haya establecido. Dicha Corporación ha sostenido lo siguiente:

“[...] En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.

En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí solo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutivo con miras a liberarse de la obligación.

La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al comento de la liquidación del crédito”¹

3.1.3. Indexación e intereses de mora.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación es “un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.”²

En relación con los intereses moratorios, el referido órgano colegiado ha señalado en varias ocasiones que los mismos corresponden a una sanción por la demora en el pago de una obligación, cuya causa es igual a la de la indexación, toda vez que

¹ Consejo de Estado. Auto del 08 de septiembre de 2008. Citado en la providencia del 7 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00064. M.P: Luis Carlos Alzate Ríos.

² Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

las dos tienen como fundamento la devaluación del dinero y por tanto, no hay lugar a pagar valores por los dos conceptos de manera concomitante; así lo ha explicado:

“Al respecto precisa la Sala, como se expuso en el primer acápite, que no hay lugar a pagar de manera concomitante la indexación y los intereses moratorios, toda vez que se efectuaría un doble pago por la misma causa.

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.³

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el concepto de indexación e intereses moratorios son incompatibles cuando se fijan en una sentencia condenatoria y cuando se pretenden cobrar de manera concomitante, pues en dicho evento, se estaría condenando a la entidad a dos pagos iguales, con fundamento en la misma causa, situación que el deudor no debe soportar. Así, cuando se pretende el cobro de los intereses moratorios, se entiende que sobre los mismos no se puede exigir indexación, toda vez que el cálculo de éstos se efectúa sobre el valor indexado que debía cancelarse a tiempo, comoquiera que el interés por mora surge cuando la entidad no cumple con los términos establecidos en la ley para el pago de la suma actualizada.

3.2. Caso Concreto:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 28 de junio de 2018. Rad. No. 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17). M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Descendiendo al caso concreto, según la información que reposa en el expediente, el proceso ejecutivo se inició con el objeto de obtener el pago de unos intereses moratorios, derivados de una condena judicial en la que se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la demandante, toda vez que la entidad efectuó el pago de las mesadas adeudadas, pero no el pago de los intereses moratorios que fueron ordenados en sentencia ordinaria.

En virtud de lo anterior, en auto del 3 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago por concepto de dichos intereses adeudados, y el 9 de noviembre de 2016 se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue revocada parcialmente por esta Corporación, mediante fallo del mes de julio de 2019, y en su lugar, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, por un valor de \$71.050.934.58.

En virtud de lo anterior, el ejecutante presentó actualización del crédito, toda vez que el valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución correspondía a los intereses adeudados a marzo de 2012, por lo que realizó la operación aritmética correspondiente a la actualización, cuyo resultado fue de \$91.655.705.60. Dicha liquidación no fue aprobada por el *a quo*, sino que en su lugar, el despacho la modificó, estableciendo como suma adeudada actualizada un total del \$94.605.913.15.

Ahora, la parte ejecutada pretende que se revoque la liquidación aprobada por el *a quo*, porque se está actualizando un valor que corresponde a intereses moratorios, cuando los mismos son incompatibles con la indexación y en consecuencia, no pueden reconocerse al mismo tiempo.

Al respecto, la Sala no coincide con el criterio del ejecutado, toda vez que está pregonando la incompatibilidad de los dos conceptos en un escenario completamente distinto al que la jurisprudencia aplica dicha imposibilidad. Y ello es así, porque si bien es cierto que la indexación y los intereses de mora son figuras incompatibles, el escenario donde persiste la incompatibilidad es al momento de reconocer la indexación y los intereses moratorios por el mismo concepto en un proceso declarativo culminado con sentencia condenatoria, verbigracia, cuando en una nulidad y restablecimiento del derecho se condena a la entidad al reintegro de un empleado, se ordena el pago indexado de los emolumentos salariales dejados de percibir y adicionalmente, se ordena el pago de los intereses moratorios, desde el día en que dejó de percibir su salario hasta la fecha efectiva del pago; o cuando se ordena la indexación de los intereses moratorios que se causen, eventos en los cuales, se estaría condenando a la entidad al pago de dos valores por el mismo concepto.

Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo ya existe una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución por un valor determinado, es decir, por un valor que debió cancelarse en el año 2012, cuando ocurrió el pago parcial de la obligación impuesta en la sentencia ordinaria.

En ese orden, si bien es cierto que el valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución corresponde a los intereses moratorios, lo cierto es que en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

presente asunto no se está reconociendo dichos intereses más la indexación, sino que se está actualizando un valor que debía cancelarse en marzo de 2012 y que por el paso del tiempo, perdió su valor adquisitivo; y tampoco se están indexando intereses moratorios por la suma que se adeuda, pues en el presente asunto únicamente se está actualizando el total de la obligación por la cual se ejecutó.

En consecuencia, la actualización efectuada por el despacho no es incompatible, tal y como lo señala la parte ejecutada, porque si bien el valor por el cual se continuó la ejecución corresponde a intereses moratorios, lo cierto es que los mismos tienen su razón de ser en una obligación contenida en una sentencia judicial, y se causaron por el pago tardío de dicha obligación; no se trata de intereses moratorios que se derivan del cumplimiento de la presente obligación, sobre los cuales sí se aplicaría la incompatibilidad de la indexación, pues en ese evento se estaría reconociendo el componente inflacionario dos veces por el mismo concepto.

Por otra parte, junto con el escrito de apelación, la UGPP presenta la liquidación del crédito, que en su criterio es la correcta, ya que toma el tiempo y los valores desde los cuales debían reconocerse los intereses moratorios que se reclaman en el asunto bajo estudio, esto es, desde el 29 de julio de 2010, que es el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación pensional de la demandante, hasta el 28 de febrero de 2012, fecha del pago parcial de la obligación.

No obstante, esta Corporación considera que dicha apreciación es incorrecta, toda vez que el cálculo que efectúa la entidad recae sobre el tema que fue objeto de debate en sentencia; la entidad tomó como referente la sentencia ordinaria que ordenó la reliquidación de la pensión para calcular los intereses cuando dicho aspecto ya fue tratado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; de hecho, fue en la misma providencia en la cual se fijó el monto que debía cancelar la entidad, en virtud de la obligación adeudada, por lo tanto, el ejecutado debía limitarse a lo fijado en la providencia y actualizar el crédito en virtud de lo que ya fue reconocido por el juez, razón por la cual no puede tenerse en cuenta dicha liquidación.

Así las cosas, la Sala considera que la obligación por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución debía actualizarse, tal y como se hizo en el presente asunto, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Confirmar** el auto apelado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00121 (9109)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: INEM
Demandado: Colombia Móvil SA ESP
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que negó decreto de pruebas documentales.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Por medio de apoderado judicial, la Institución Educativa Municipal INEM– Luis Delfín Insuasty Rodríguez, en adelante únicamente INEM Pasto, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó demanda contra Colombia Móvil S.A., con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y en consecuencia, se condene a la parte demandada a restituir el inmueble objeto de arrendamiento; que se haga efectiva la cláusula de multa por incumplimiento; que no se escuche a la parte demandada hasta tanto consigne los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y se efectúe la diligencia de entrega del inmueble.

En la contestación de la demanda, Colombia Móvil S.A. solicitó se decrete el interrogatorio de parte del señor Jairo Ricardo Bolaños Pazmiño, en calidad de representante legal del INEM Pasto, con el fin de que *“se pronuncie sobre los hechos de la demanda y demás aspectos necesarios para esclarecer la aparente situación de incumplimiento proclamada”*.(fl.22)

1.2. Decisión objeto de apelación:

Mediante auto del 16 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito fijó fecha y hora para audiencia de pruebas y en la misma providencia se pronunció frente al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

Al respecto, manifestó que no era posible decretar la práctica de dicha prueba, porque si bien el interrogatorio del señor Jairo Ricardo Bolaños era solicitado por la contraparte, lo cierto era que se trataba del representante legal de una entidad de derecho público, y teniendo en cuenta que el objeto del interrogatorio era obtener



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

una confesión, lo cierto es que la misma no podía derivarse de las entidades de derecho público, según lo establecido en el artículo 195 del CGP.

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del *a quo* de negar la prueba de interrogatorio de parte.

Manifestó que el despacho no debió negar la prueba, porque si bien el artículo 195 del CGP señalaba que no era válida la confesión del representante, lo cierto era que la misma no restringía la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público, sino que advierte que ante dichas declaraciones, la confesión no tendría efecto. Que no obstante, la confesión no era el único fin de la prueba, porque dicho medio permitía ahondar sobre los hechos sobre los que se fundamenta el proceso, y siendo el señor Bolaños Pazmiño el representante legal de la entidad demandante, debía conocer el giro natural de la institución y lo sucedido desde el momento en que se suscribió el contrato de arrendamiento a través de un informe bajo gravedad de juramento, posibilidad que la misma norma autorizaba.

Adicionalmente, alegó que la prueba era pertinente, conducente y útil, pues era importante que se conozcan los pormenores narrados en la contestación de la demanda, a fin de esclarecer los hechos, máxime, porque el llamado a interrogatorio rendiría declaraciones sobre lo sucedido con los cánones y la cuenta bancaria destinada al pago de los mismos.

II. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la negativa del Juez de no decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la institución INEM Pasto, se encuentra o no conforme a derecho.

De conformidad con el artículo 211 del CPACA, el régimen probatorio dentro de los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el establecido en el CGP, siempre que no exista regulación expresa en el CPACA.

Según el artículo 168 del CGP, el juez debe rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles; los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren de prueba.

En relación con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”¹

Por otro lado, en lo que refiere al interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP dispone que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*

Más adelante, el artículo 205 *ejusdem* señala que la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, la renuencia a responder y las preguntas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. Además, sostiene que *la misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

Sin embargo, en lo que concierne a la declaración de representantes de las entidades públicas, el artículo 217 del CPACA señala lo siguiente:

Artículo 217.- Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior también se reitera en el artículo 195 del CGP, el cual establece exactamente lo mismo que la norma en cita.

¹ Consejo de Estado. Providencia del 20 de mayo de 2015. Rad. No. 76001233300020120069101. M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Finalmente, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA establece que el juez puede decretar las pruebas solicitadas por las partes o terceros, siempre que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad y no esté prohibida su demostración por confesión.

De conformidad con las normas citadas, para el Tribunal es claro que el interrogatorio de parte es un medio de prueba aceptable dentro de lo contencioso administrativo, y puede ser solicitado a petición de parte o por el juez de oficio, con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. No obstante, dicho interrogatorio, cuando es solicitado por la parte contraria, tiene por objeto lograr la confesión de quien se interroga, que no es otra cosa más que obtener información sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y que favorece a la parte contraria.

Y ello es así, porque la consecuencia principal de la inasistencia del llamado a interrogatorio es la confesión de los hechos que son susceptibles de ella y de aquellos por los cuales fue decretada la prueba.

No obstante lo anterior, la norma procesal establece una limitación a dicho interrogatorio, limitación que recae sobre la declaración de los representantes legales de entidades públicas, pues la ley manifiesta expresamente que no es válida la confesión de dichos sujetos, y por tanto se deduce que el medio probatorio en mención no es aplicable cuando se trata de los prenombrados, sin perjuicio de que el representante administrativo de la entidad rinda un informe escrito, bajo gravedad de juramento, sobre los hechos que le conciernan, siempre que dicha prueba sea solicitada por la parte interesada.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de pruebas, la parte demandada solicitó se decrete un interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

“Con las formalidades y los requerimiento exigidos por la ley, *insto al Despacho que ordene comparecer al señor JAIRO RICARDO BOLAÑOS PAZMIÑO, mayor de edad, vecina (sic) de Pasto [...], en calidad de representante legal de la institución Educativa Municipal -INEM- Luis Delfín Insuasty Rodríguez, con el fin de practicar un interrogatorio de parte, que le formularé en la respectiva audiencia, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y demás aspectos necesarios para esclarecer la aparente situación de incumplimiento proclamada.*”

Tal y como se observa en la transcripción, la parte demandada solicitó de manera expresa que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la institución INEM Pasto, para que el prenombrado comparezca a la audiencia de pruebas y responda un cuestionario que el demandado formularía, todo eso con el objeto de que declare sobre los hechos de la demanda y aclare la situación de incumplimiento contractual, aspecto que es la discusión central del proceso.

Al respecto, la Sala advierte que dicha solicitud no puede resolverse de manera favorable, por las siguientes razones:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que uno de los fines del interrogatorio de parte es lograr la confesión de la persona a quien se pretende interrogar, máxime, porque una de las consecuencias de la inasistencia de la persona citada es la confesión de hechos y demás aspectos que son susceptibles de ello.

No obstante, en virtud de las normas procesales, no es válida la confesión espontánea ni provocada de los representantes legales de entidades públicas de cualquier orden, por lo tanto, si el interrogatorio de parte tiene como objeto lograr una confesión, este medio de prueba no puede ser decretado. Ahora, si lo que se pretende es una declaración de los representantes legales de una entidad pública, sobre aspectos del proceso que le conciernan, entonces lo ideal es acudir al medio probatorio de informe escrito juramentado, previa petición del mismo y con la especificación de los aspectos sobre los cuales se requiere el informe, pues tal posibilidad es permitida por el artículo 217 del CPACA y se reitera en el artículo 195 del CGP.

En ese orden, de la manera como está solicitada la prueba, se advierte evidentemente que la parte demandada no pretendía una declaración por informe juramentado, tal y como alegó en la apelación, sino un interrogatorio de parte sobre el presunto incumplimiento contractual con la institución INEM Pasto; de lo contrario, hubiese solicitado la prueba conforme lo requería la norma.

En ese orden, es claro que el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada no puede decretarse, por cuanto recae sobre el representante legal de la institución INEM Pasto, que valga advertir, es de carácter oficial. Lo anterior porque i) la norma procesal no lo permite; ii) la parte demandante no solicitó de manera expresa un informe juramentado, sino un interrogatorio de parte, y iii) si la intención era obtener una declaración del representante legal, el interrogatorio de parte es inconducente, pues el medio idóneo para tal efecto, se reitera, es el informe juramentado.

Ahora bien, si en gracia de discusión esta Corporación aceptara que lo pretendido por Colombia Móvil S.A. es un informe escrito juramentado, lo cierto es que el mismo tampoco puede decretarse, porque para ello, el artículo 217 del CPACA establece que quien solicite el informe debe determinar cuáles son los hechos sobre los que debe rendirse el informe; sin embargo, la parte demandada no cumplió con dicho requisito, pues si bien indicó que el objeto de la prueba era “*esclarecer la aparente situación de incumplimiento contractual*”, lo cierto es que no especificó sobre qué puntos deseaba obtener información; de hecho, señaló que las preguntas para el interrogatorio las formularía en un escrito en sobre cerrado, lo cual evidentemente no coincide con la naturaleza y dinámica del informe escrito juramentado.

En ese orden, esta Corporación considera que la decisión del *a quo* es correcta, por lo que se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 2020-00902
Demandante: Luis Humberto Noguera Montezuma
Demandado: Asamblea Departamental de Nariño – Omar Antonio Bastidas Hoyos
Tema: Inadmite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Tribunal examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De las pretensiones de la demanda:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y contendrá: “(...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**”.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que en el acápite denominado “4. TRES PETICIONES RESPETUOSAS” se solicita lo siguiente:

“4.1. Que a la luz del Código Disciplinario Único y en el marco de esa competencia e impartir Justicia a Ustedes delegada, sea sancionado severamente el Señor OMAR ANTONIO BASTIDAS HOYOS por daño que produjo a la Transparencia y Confianza de la Convocatoria Pública de la cual inicialmente estaba investida, y grave afectación a los principios del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Solicito comedidamente que la decisión que adopten al respecto pronta y oportunamente sea comunicada a la mayor brevedad a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño para lo de su Competencia por haber sido el Órgano Colegiado que lo eligió.

4.2. Correr traslado de la decisión que adopten al Departamento Administrativo de la Función Pública para que tengan conocimiento de haber sido vulnerado el Pacto de Integridad que con Ella suscribió el Contralor Elegido Señor Omar Antonio Bastidas Hoyos.

4.3. Con el relato de los anteriores hechos solicito se dé traslado a la Procuraduría Regional de Nariño para la investigación disciplinaria en contra de los catorce (14) Diputados que votaron por unanimidad y que fueron elegidos para el periodo constitucional 2020-2023, por la presunta falta que posibilitara la elección de Contralor Departamental de Nariño al Señor Omar Antonio Bastidas Hoyos que desde el momento de la Inscripción estaba INHABILITADO, cuestión que era conocida por todos los integrantes de la Duma”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

El artículo 139 del CPACA, establece que a través del medio de control de nulidad electoral: **“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.**

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el despacho de la lectura de las pretensiones de la demanda, en el acápite denominado **“4. TRES PETICIONES RESPETUOSAS”**, no corresponden a pretensiones exigibles a través del medio de control de nulidad electoral, por cuanto nada tienen que ver con la declaración de nulidad del acto de elección por voto popular o por cuerpos electorales, o el acto de nombramiento expedido por entidades y autoridades públicas de todo orden.

2. De los hechos de la demanda:

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA señala que la demanda contendrá: **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

La demanda no contiene una relación adecuada de hechos y omisiones, que se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados cronológicamente, por cuanto de su lectura, observa el despacho que el demandante se limitó a transcribir apartes de unas resoluciones, de la convocatoria pública, de unos certificados, entre otros, y brevemente hace algunas manifestaciones sobre las situaciones ocurridas durante el desarrollo de la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor del Departamento de Nariño, periodo constitucional 2020-2021.

4. De las causales de nulidad – Concepto de violación:

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando se demanda un acto administrativo debe indicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En materia de juicios electorales, el artículo 275 del CPACA establece que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 *ejusdem*, y adicionalmente, cuando:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

- “1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.**
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.**
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.**
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.**
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.**
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.**
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.**
- 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”**

En relación con el concepto de violación como requisito de la demanda, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

(...)

Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. Según lo expresado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia:

(...)

“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.¹

De conformidad con lo anterior, el concepto de violación es un requisito de la demanda, en el cual el demandante debe explicar las razones por las cuales el acto administrativo es contrario a las normas superiores invocadas como vulneradas, es decir, debe indicar de manera detallada los cargos y los vicios que harían nulo el acto administrativo cuestionado; de no ser así, el juez no podría tomar una decisión de fondo.

Descendiendo al caso concreto, esta judicatura se percató que, tratándose de la causal de nulidad, la parte demandante no invocó ninguna; de igual manera, esta Corporación echa de menos el concepto de violación, el cual debe explicar en forma detallada y razonada en qué consiste la causal de nulidad que se alegue.

4. De la petición de pruebas.

La demanda carece de un acápite que determine las pruebas que pretende hacer valer.

5. De los anexos de la demanda:

Conforme al numeral 1º del art. 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse ***“copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)”***, sin embargo, la parte demandante no atendió tal precepto normativo, porque no allegó copia del acto acusado, ni la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso.

6. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos

¹ Consejo de Estado. Providencia del 5 de mayo de 2016. Rad. No: 25000 23 24 000 2010 00260 01. M.P: Guillermo Vargas Ayala.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pues resultan exigibles a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde deben ser notificados la **Asamblea Departamental de Nariño** y el señor **Omar Antonio Bastidas Hoyos**.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario en este caso, que antes de proceder a la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la parte demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos; por lo que deberá allegar una constancia de ello.

Considerando lo anterior, la Sala inadmitirá la demanda y concederá el término de tres (3) días, para que la parte interesada subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo de la demanda².

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

² Artículo 276 CPACA.



ELECTORAL 2020-00902

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **Advertir** a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada